LEGIS móvil
www.legismovil.com

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN CIVIL

FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ

Magistrado Ponente

SC4499-2015

Radicación n° 73001311000420 08-00084-02

(Aprobado en sesión de 24 febrero de 2015)

Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil quince (2015).

Procede la Corte, en sede de instancia, a dictar la sentencia sustitutiva de la proferida el 14 de marzo de 2012 por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, dentro del proceso ordinario de Adneris Hernández Duarte contra Giovana, Sandra Liliana Duarte Rodríguez y Edna Patricia Duarte Guzmán, en calidad de herederas determinadas de José Abisael Duarte Betancourt y los sucesores indeterminados de este.

LEGIS móvil
www.legismovil.com

I. ANTECEDENTES

1.- En el citado escenario judicial, el *a-quo* dictó fallo de primer grado con el que declaró que entre José Abisael Duarte Betancourt y Adneris Hernández Duarte existió una unión marital de hecho como compañeros permanentes, *"cuya vigencia opera"* desde el 1° de enero de 1991 hasta el 2 de diciembre de 2007, providencia que fue revocada integralmente por el superior al desatarse el grado jurisdiccional del consulta, la alzada de las opositoras determinadas y la impugnación adhesiva de la gestora, disponiéndose, a cambio, no acoger las súplicas del escrito inicial.

2.- La accionante atacó en casación la determinación del Tribunal, lo que dio paso a que la Corte la quebrara al configurarse la nulidad por no celebrar la audiencia del artículo 360 el Código de Procedimiento Civil, a pesar de haberse solicitado por el extremo interesado.

3.- Rehecha la actuación invalidada, el *ad-quem* volvió a emitir sentencia ratificando la desestimación de las aspiraciones de la petente, que también fue casada por esta Corporación al decidir el recurso extraordinario planteado por la demandante, con fundamento en que *"el peso de la resolución cuestionada*

LEGIS móvil
www.legismovil.com

recayó exclusivamente en 'el desarrollo clandestino, oculto y furtivo de una relación', como si la notoriedad fuera un presupuesto perceptible en la regulación aplicada, lo que es contrario a lo que arroja el artículo 1° de la ley 54 de 1990 y los principios constitucionales de protección a la familia, quiere decir que el ad-quem le dio un alcance que no corresponde a las previsiones allí contenidas".

4.- No se dictó en ese momento la determinación de reemplazo por estimar necesario el decreto de pruebas de oficio para este proceso, en concreto, librar comunicaciones respecto de: a.-) Solsalud E.P.S., Coordinación Nacional de Afiliación y Registro del Régimen Contributivo, para que remitiera copia auténtica del formulario de inscripción de Adneris Hernández Duarte como beneficiaria del cotizante José Abisael Duarte Betancourt, al igual que de todos y cada uno de los documentos que sirvieron de soporte para efectuar dicha afiliación; b.-) Cajanal E.P.S. a fin de que enviara copia auténtica del formulario de inscripción de Adneris Hernández Duarte, como beneficiaria del cotizante José Abisael Duarte Betancourt, al igual que de todos y cada uno de los documentos que sirvieron de soporte para efectuar dicha afiliación; c.-) Caja Nacional de Previsión Social EICE para que allegara copia auténtica de la solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes, presentada por

LEGIS móvil
www.legismovil.com

Adneris Hernández Duarte, en relación con el pensionado José Abisael Duarte Betancourt, junto con los documentos anexados a la misma; d.-) Clínica Calambeo de Ibagué para que aportara copia auténtica de la parte pertinente de la historia clínica del paciente José Abisael Duarte Betancourt, en la que se indique, si así aparece, su estado civil; y e.-) Salud Social IPS S.A. para que remitiera copia auténtica de la parte pertinente de las historias clínicas correspondientes, en su orden, a los pacientes Adneris Hernández Duarte, y José Abisael Duarte Betancourt, donde conste cuál era su estado civil.

5.- Efectuados los requerimientos de información, recibidas las respuestas, estimando suficiente el material probatorio recaudado hasta el momento y advirtiéndose que los presupuestos procesales están reunidos y no existe vicio alguno con capacidad de invalidar la actuación, es procedente ahora desatar la alzada.

II. CONSIDERACIONES

1.- La promotora solicitó el reconocimiento de la unión marital de hecho que sostuvo con José Abisael Duarte Betancourt desde 1984 hasta el 2 de diciembre de 2007, fecha del fallecimiento del último, o por el tiempo que se acredite, y,

LEGIS móvil
www.legismovil.com

como consecuencia, que se señale que por el respectivo lapso surgió una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, disuelta con el deceso de uno de ellos y cuya liquidación es preciso ordenar.

El fundamento fáctico de la anterior aspiración, la Corte la sintetizó en la sentencia de casación, así:

> *"a.-) Adneris y José Abisael, el 1º de enero de 1984, iniciaron una relación afectiva que subsistió en forma permanente y singular hasta el fallecimiento de éste. b.-) La convivencia marital aparejó la conformación de un patrimonio común que debe liquidarse como consecuencia de la muerte de uno de los integrantes de la sociedad. c.-) Los herederos del occiso, determinados e indeterminados, son los continuadores de su personalidad, sin que hayan abierto el proceso de sucesión. d.-) La promotora llegó a la casa de Duarte Betancourt para que le colaborara con las labores hogareñas, a cambio éste le permitiría estudiar. e.-) La pareja inicialmente fijó su residencia y tuvo su habitación en la carrera 4 A N° 59-29 de Ibagué; trasladándose en enero de 1986 a la carrera 6 A N° 11-28 de la misma ciudad, lugar en el que vivían cuando la compañera obtuvo el título en administración de empresas agropecuarias".*

2.- Enteradas del auto admisorio, las herederas determinadas del causante, Giovana Duarte y Edna Patricia Duarte Guzmán, se opusieron y formularon la defensa de *"falta de los requisitos de legitimación en la causa por activa"*; el curador

LEGIS móvil
www.legismovil.com

ad-litem de los indeterminados manifestó estarse a lo que resultare probado; y Sandra Liliana Duarte Rodríguez guardó silencio.

3.- El Juzgado Cuarto de Familia de Ibagué culminó la primera instancia con providencia que determinó la existencia de la unión marital de hecho invocada, pero precisando que su vigencia es a partir del 1° de enero de 1991 hasta el 2 de diciembre de 2007, *"conforme a lo indicado en la Ley 54 de 1990"*. Las motivaciones que le llevaron a esa conclusión se compendian así (fls. 419 a 436 del cuaderno 1):

a.-) En el caso bajo estudio concurren en su integridad los presupuestos procesales y no aparece causal de nulidad que invalide lo actuado.

b.-) La unión marital de hecho hace presumir igualmente la existencia de una sociedad patrimonial de bienes, condicionada su declaratoria a que hayan transcurrido por lo menos dos años de relación.

c.-) En soporte de sus aspiraciones en el litigio, la parte demandante trajo al proceso los testimonios de Gilberto de Jesús Toro León, Bertha María Cortés de Toro, Guillermo Humberto

Gómez López, Reinel Rubio Ospina, María del Rosario Perilla, Ramiro Hernández Peña, Marisol Hernández Duarte, Giovanna Duarte Rodríguez, Sandra Liliana Duarte Rodríguez y Edna Patricia Duarte Guzmán, versiones que permiten afirmar que Adneris y José Abisael tuvieron una convivencia como marido y mujer bajo el mismo techo, pues, desde la época indicada en la demanda, Duarte Betancourt acogió en su casa a su sobrina Adneris por acuerdo con el padre de esta, brindándole estudio, techo y demás atenciones, lo que aceptan sus parientes Giovanna y Sandra Liliana Duarte.

Posteriormente, relatan los otros declarantes mencionados, que no obstante no ser una relación *"pública"*, la pareja exteriorizó un comportamiento de personas que se quieren o profesan afecto, a través de caricias, besos y abrazos comunes, amén de que se acompañaban a todas partes, de la casa a la finca y viceversa, y lo más importante, la voluntad de ella de asistirlo en su enfermedad hasta el día en que él falleció, como lo relacionaron Gilberto de Jesús Toro y Bertha María Cortés de Toro. Incluso, José Abisael la tenía afiliada a salud y la designó como su sucesora pensional.

La prueba documental respalda en gran medida las precitadas atestaciones, toda vez que la EPS Solsalud de

LEGIS móvil
www.legismovil.com

Bucaramanga certificó, fl. 225, que Adneris está registrada como beneficiaria de José Abisael en el régimen contributivo de salud, lo que reitera en comunicación obrante a folio 253. Adicionalmente, milita el carné de afiliación de José Abisael a la Caja Nacional de Previsión Social, figurando como *"beneficiaria"* Adneris.

d.-) Como medios de acreditación de la demandada se recibieron el interrogatorio de parte de la gestora y los testimonios de Nelson Duarte Betancourt, Mariela Aristizábal Marín, Giovanny Cubillos Cristiano, Adriana Troncoso Cruz y Eduvina Cuervo Trujillo. Estos no *"alcanzan a demeritar"* las pruebas de la contraparte, por *"su mismo interés"*, ya que *"no estaban en capacidad de admitir como lo afirmaron las demandadas en calidad de herederas que su padre sostenía una relación de pareja con Adneris y menos que fuera su compañera permanente"*.

Así mismo, lo alegado por el extremo convocado en el sentido de que no hubo un trato amoroso o de amantes entre la pareja en cuestión, es descartado por *"innumerables indicios"*, toda vez que *"las demandadas afirman que Adneris vivió en casa de su padre, hacía los oficios domésticos, recibía la ayuda en los estudios y era él quien atendía todos los gastos del hogar, aún más, ella era quien lo acompañaba constantemente a la finca,*

LEGIS móvil
www.legismovil.com

ejercía la administración de los terrenos, realizaba los contratos de arrendamiento y lo más importante, lo asistió en su enfermedad hasta el día de su fallecimiento, hechos admitidos por las demandadas, es decir, que entre ellos hubo ayuda y socorro mutuos, sin que para ellas fuera el fruto de una convivencia marital".

e.-) Lo pensado por la parte citada es, *"sin asidero jurídico"*, eludir la responsabilidad de la unión surgida entre Adneris y José Abisael, por cuanto *"la señora demandante fue una innegable compañera permanente aunque ocultando su romance frente a su familia"*, lo que conduce a declarar no probada la excepción de mérito propuesta y acoger las pretensiones del pliego genitor, condenando en costas a la perdedora y disponiendo la consulta de la determinación con el superior.

4.- Las herederas determinadas apelaron la sentencia esgrimiendo, básicamente, los siguientes argumentos (fls. 438 a 455):

a.-) La juzgadora de conocimiento se apartó con su decisión de los principios de veracidad, libre apreciación, adquisición procesal, necesidad y unidad de la prueba.

LEGIS móvil
www.legismovil.com

b.-) De haberse apreciado objetivamente las declaraciones de terceros y de parte, se hubiera establecido que las de:

1°) María del Rosario Perilla, compañera de estudio de Adneris, es de oídas, al no presenciar los hechos que narró; todo lo que expresa conocer proviene de los comentarios que en su momento le hizo la accionante. Tampoco da cuenta de que la pareja compartiera lecho, y simplemente vio la relación familiar que existe entre un tío y una sobrina.

2°) Guillermo Gómez, compañero de trabajo del causante, conjetura que José Abisael y Adneris son marido y mujer, porque nunca los vio en los eventos sociales de la empresa.

3°) Marisol Hernández Duarte, prima de la reclamante, presenta muchos vacíos y es temeraria y de mala fe, pues, la misma petente contradice su dicho, especialmente en cuanto a la fecha en la que la pareja comenzó a sostener relaciones sexuales.

4°) Bertha María Cortés de Toro presume que dos persona hacen vida común por vivir en la misma casa, *"distanciándose"* de su parentesco. Amén de ello, aseveró conocer a las hijas de José Abisael en su sepelio, entrando en discordancia con lo contado por los otros testigos.

5°) Reinel Rubio Ospina es mentirosa, carente de seriedad y contradictoria, cuando sostiene que hace cuarenta y ocho años conoció a José Abisael, ya que lo cierto es que este último adquirió la finca que los convirtió en vecinos en 1985, *"estamos hablando de veinticinco años"*. Afirmó asimismo que Adneris era la que daba órdenes en ausencia de su presunto compañero, lo que se desvirtúa con la atestación de ella en el sentido de que *"en ningún momento fue sola a la finca"*.

6°) Ramiro Hernández Peña, padre del peticionario, aparece *"bastante contradictoria"* por no concordar con las versiones anteriores, pues, únicamente él asegura que Adneris y José Abisael fueron compañeros desde 1983.

7°) Carmen Fermina Triana García, decretada de oficio y para que ratificara su relato extraprocesal, fue con el propósito de *"hacerle un favor a la señorita Adneris, que era un requisito que debía presentar para tramitar la pensión de superviviente ante la Caja nacional de Previsión Social"*; agregándose que la deposición no menciona *"haber visitado su residencia y haber observado que la pareja de tío y sobrina compartían lecho, pues el haber compartido techo es situación normal"*.

LEGIS móvil
www.legismovil.com

8°) Enrique Coral Garzón es también una refrendación de la vertida antes en una Notaría, y fruto de la *"imaginación del señor en considerar que son compañeros permanentes o esposos, sin detenerse a pensar que lo que hay allí es una ayuda de tío para con la sobrina, tal como lo acordó con la ilusionada dama en el municipio de Alvarado antes de salir de su casa"*.

9°) Sandra Liliana Duarte Rodríguez y Edna Patricia Duarte Guzmán, aunque sospechosas por ser hijas del causante y a su vez demandadas, su relato coincide con la prueba documental adjuntada, como el contrato de arrendamiento celebrado entre José Abisael y Adneris, derivándose de esos medios que los dos últimos conformaron una familia y compartieron techo y mesa, mas no lecho, y que *"la actora ha confundido el buen trato que le dio su tío dándole estudio hasta el grado de universidad, vivienda digna, vestuario y hasta la seguridad como fue afiliándola a Cajanal, permitiendo que su sobrina presentara documentación con información falsa, que posteriormente esta utilizó para deshonrar sus memorias (sic)"*.

10°) Mariela Aristizábal Marín refleja que no le consta que José Abisael y Adneris fueran pareja, pero sí que por la enfermedad de esta aquél la afilió a una EPS, esto es, Cajanal,

LEGIS móvil
www.legismovil.com

como también que él le permitía a su sobrina trabajar en la finca para que sufragara sus gastos personales.

11°) Nelson Duarte Betancourt, hermano del occiso, es sospechosa, pero *"tiene muchas coincidencias con los testimonios solicitados por la actora, en el hecho de que no se niega [respecto de la pareja en comento] su compañía, ayuda mutua, en vivienda de la ciudad como de la finca…"*.

12°) Giovanni Cubillos apunta a que *"él nunca vio algo diferente entre el señor José Abisael y Adneris, como tío y sobrina y nada más que eso"*.

13°) Adriana Troncoso Cruz es la de una persona que *"presenció los hechos en el hogar del señor Duarte Betancourt, desde el año de 1988 y que lo que apreció fue un buen trato entre las primas y un cariño de tío del señor José Abisael hacia su sobrina Adneris, versión que no fue apreciada como unidad de la prueba para emanar (sic) una sentencia"*.

14°) Eduvina Cuervo Trujillo dice que Abisael no presentaba a Adneris como compañera permanente sino como su sobrina, y que en cierta ocasión fue a visitarlo, golpeó la puerta y él salió

LEGIS móvil
www.legismovil.com

"subiéndose la cremallera del pantalón y una mujer de falda negra salió del cuarto de él y para el baño".

c.-) Con los extractos pertinentes de los testimonios y de algunos documentos, se establece que el sentenciador basó su decisión en apartes de las versiones rendidas a instancia de la actora y en lo favorable para ella, a pesar de que con todas las probanzas quedó demostrado que *"el tío y la sobrina compartieron techo, mesa, pero no lecho y que sus relaciones no fueron públicas lo que permite afirmar que entre el señor José Abisael Duarte Betancourt y la señorita Adneris Hernández Duarte hubo fue un compromiso de familiaridad y respeto como el que se puede profesar un tío a una sobrina"*.

5.- La demandante basó su apelación adhesiva en que el juzgador limitó los efectos de la Ley 54 de 1990 al período posterior a 1991, cuando retrospectivamente podía declararla desde la anualidad que se acreditó, es decir, 1983 (fls. 30 a 32 del c. del Tribunal).

6.- La Constitución Política de 1991, que es reflejo de un nuevo pacto de convivencia, reconoce, sin equívoco ninguno, que la familia, célula fundamental de la sociedad, no solo se forma por el vínculo matrimonial de las personas, sino por los lazos o

LEGIS móvil
www.legismovil.com

relaciones naturales que voluntaria y concienzudamente ellos conforman. En efecto, el artículo 42 superior dispone que *"La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla".*

7.- En el plenario está acreditado y sin discusión:

a.-) José Abisael Duarte Betancourt nació el 4 de octubre de 1941 (fl. 6 del c. 1).

b.-) Adneris Hernández Duarte vino al mundo el 4 de febrero de 1963 y es sobrina materna de Duarte Betancourt (fl. 3 *ib*).

c.-) José Abisael y Concepción Rodríguez Rubiano contrajeron matrimonio el 12 de septiembre de 1965 (fl. 7 *id*).

d.-) Sandra Liliana y Giovanna Duarte Rodríguez son hijas de la mencionada pareja (fls. 69 y 70 del c. 1).

e.-) El vínculo matrimonial se disolvió el 25 de mayo de 1968, por la muerte de la esposa (fls. 4 y 5).

LEGIS móvil
www.legismovil.com

f.-) Edna Patricia Duarte Guzmán es también hija de José Abisael Duarte Betancourt (fl. 68).

g.-) Adneris y José Abisael habitaron bajo el mismo techo desde 1984 hasta el 2 de diciembre de 2007, fecha del deceso del último (fl. 9 del c. 1).

h.-) José Abisael afilió a la actora como su beneficiaria a la EPS Solsalud (fls. 248 y 249).

8.- En el proceso, como ya se dijo, se solicita la declaratoria de una unión marital de hecho, por lo que resulta pertinente recordar las únicas exigencias fijadas legal y jurisprudencialmente para el éxito de esa pretensión son una comunidad de vida, la singularidad y la permanencia, asunto que por haber sido materia de análisis en el fallo de casación, las consideraciones pertinentes se trasuntan:

> *[L]os únicos requisitos a tener en cuenta para declarar la unión marital de hecho, que lleva implícita la ausencia de vínculo solemne entre las partes, son:*
>
> *Una comunidad de vida, que no es otra cosa que la concatenación de actos emanados de la voluntad libre y espontánea de los compañeros permanentes, con el fin de aunar esfuerzos en pos de un bienestar común. No depende por lo tanto de una manifestación expresa o el cumplimiento de algún formalismo o ritual preestablecido, sino de la uniformidad en el proceder de la pareja que responde a principios*

básicos del comportamiento humano, e ineludiblemente conducen a predicar que actúan a la par como si fueran uno solo, que coinciden en sus metas y en lo que quieren hacia el futuro, brindándose soporte y ayuda recíprocos. La misma presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro. Conlleva también obligaciones de tipo alimentario y de atención sexual recíproca. Las decisiones comunes también se refieren a la determinación de si desean o no tener hijos entre ellos, e incluso acoger los ajenos, fijando de consuno las reglas para su crianza, educación y cuidado personal, naturalmente con las limitaciones, restricciones y prohibiciones del ordenamiento jurídico.

[…]

La singularidad, en virtud de la cual no hay campo para compromisos alternos de los compañeros permanentes con terceras personas, toda vez que se requiere una dedicación exclusiva al hogar que se conforma por los hechos, ya que la pluralidad desvirtúa el concepto de unidad familiar que presuponen esta clase de vínculos. Además, con este requisito se pretende evitar la simultaneidad entre sociedades conyugales y de hecho, o varias de estas, no sólo por razones de moralidad sino también para prevenir una fuente inacabable de pleitos, según lo expuesto en la ponencia para el primer debate de la citada Ley 54 de 1990. No obstante, tal restricción no puede confundirse con el incumplimiento al deber de fidelidad mutuo que le es inmanente al acuerdo libre y espontáneo de compartir techo y lecho, toda vez que la debilidad de uno de ellos al incurrir en conductas extraordinarias que puedan ocasionar afrenta a la lealtad exigida respecto de su compañero de vida, no tiene los alcances de finiquitar lo que ampara la ley. En otras palabras no se permite la multiplicidad de uniones maritales, ni mucho menos la coexistencia de una sola con un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges. Sin embargo, cuando hay claridad sobre la presencia de un nexo doméstico de hecho, los simples actos de infidelidad no logran desvirtuarlo, ni se constituyen en causal de disolución del mismo, que sólo se da con la separación efectiva, pues, como toda relación de pareja no le es ajeno el perdón y la reconciliación.

[…]

> *La permanencia, elemento que como define el DRAE atañe a la 'duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad, inmutabilidad' que se espera del acuerdo de convivencia que da origen a la familia, excluyendo de tal órbita los encuentros esporádicos o estadías que, aunque prolongadas, no alcanzan a generar los lazos necesarios para entender que hay comunidad de vida entre los compañeros. La ley no exige un tiempo determinado de duración para el reconocimiento de las uniones maritales, pero obviamente 'la permanencia (…) debe estar unida, no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común con el fin de poder deducir un principio de estabilidad que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal' (sentencia de 12 de diciembre de 2001, exp. 6721), de ahí que realmente se concreta en una vocación de continuidad y, por tanto, la cohabitación de la pareja no puede ser accidental ni circunstancial sino estable.*

Agregándose que la notoriedad o publicidad no es de manera alguna requisito predicable, puesto que, en determinados casos, es querer de los compañeros "*mantener en reserva su convivencia marital"* lo que *"hace parte del derecho a la intimidad personal y familiar, como también del libre desarrollo de la personalidad, garantías de rango fundamental consagradas en los artículos 15 y 16 de la Constitución Política".*

9.- En pos de establecer si se satisficieron o no las anotadas exigencias, en el plenario obran las siguientes pruebas:

1°) Testimonios

LEGIS móvil
www.legismovil.com

(i) Gilberto de Jesús Toro León y Bertha María Cortés de Toro (fls. 173 a 179), vecinos del Abisael y Adneris desde 1986, coincidieron en manifestar que estos últimos eran compañeros permanentes, *"marido y mujer"*, en razón a que vivían en la misma casa y siempre estaban juntos, iban a la finca, a misa, al médico, y ella se ocupaba de los quehaceres del hogar, lo asistía en la enfermedad y además realizó algunos estudios concernientes a la *"finca"*, mientras que él la afilió como beneficiaria al sistema de salud.

(ii) Guillermo Humberto Gómez López (fls. 189 a 194) amigo y compañero de trabajo de José Abisael durante varios años, refirió que éste convivió maritalmente con Adneris antes de 1990, y puso de relieve que se enteró porque *"él fue confidente conmigo, me dijo que tenía relaciones con la persona que lo acompañaba pero que eso no lo podía saber la familia*". Inclusive, cuando se le indagó cómo presentaba aquél a la pareja ante la familia y la sociedad contestó: *"Eso era una reserva de él, pero a mí me comentó que era su compañera (…) Él era muy reservado en sus actos, se cuidaba mucho y máxime porque tenía sus hijas"*. Profundizando en el trato de la pareja expresó que *"él le tenía muchas palabras de afecto, la cogía de la mano […] Ella era de mucho afecto, lo trataba muy bien, le llevaba la corriente, lo complacía, a pesar de que él la trataba duro, ella era muy paciente*

LEGIS móvil
www.legismovil.com

y comprensiva. En varias ocasiones cuando él no se sentía con ánimo de ir a reclamar la droga y sacar las citas respectivas para la atención en salud, ella es muy voluntariosa, inmediatamente iba y le conseguía sus drogas y sus citas. Lo acompañaba a los diferentes o tantos exámenes que le mandaban".

(iii) José Reinel Rubio Ospina (fls. 288 a 290), vecino de la finca de Duarte Betancuort, manifestó que en varias oportunidades lo visitó y encontró con Adneris como marido y mujer, pues, ella lo acompañaba y se encargada de todo, *"era la patrona"*. También aseguró haber visto que se abrazaban, cogían de la mano y que un día la estaba besando; a su vez expresó: "*…yo algunas veces veía a Abisael cogido de la mano con Adneris como marido y mujer y se sorprendían y se soltaban cuando llegaba*".

(iv) María del Rosario Perilla Puentes (folios 291 a 294) afirmó conocer el trato de marido y mujer entre la citada pareja, porque "*…era buena amiga de Adneris y ella tuvo la confianza de contarme la relación que tenía con don José, que estaban enamorados. Desde esa fecha [1988] me enteré de que ella y don José tenían relaciones de pareja, sin embargo seguíamos frecuentándonos y luego don José se enteró que yo sabía de la relación de ellos"*. Relató también que tiempo después, en el 2000,

LEGIS móvil
www.legismovil.com

cuando les vendía productos de belleza, observó expresiones de cariño entre ellos, besos, cogida de la mano, pues, *"él [Abisael] ya sabía que yo tenía conocimiento porque ella me había contado, entonces él no tenía que fingir lo que él sentía por ella y ella por él"*. Y más adelante sostuvo: *"ellos eran pareja por las manifestaciones de cariño entre ellos dos, se daban besos y se trataban con cariños, como enamorados, conmigo él se sentía tranquilo, porque yo ya sabía de la relación de ellos dos"*. Indicó que la actora le contó que tenía relaciones sexuales con su tío cuando *"no estaban las hijas, porque era un secreto entre ellos. Después cuando no vivían Sandra ni Johana en la casa, entonces, ellos se quedaban solos y ella vivía con él"*. Además, declaró que la demandante se ocupaba de todas las labores del hogar y cuidaba a las hijas de Duarte como suyas, y que éste la afilió como beneficiaria suya en el sistema de salud.

(v) Ramiro Hernández Peña (fls. 295 a 298), padre de la gestora del litigio, explicó que su cuñado le propuso que Adneris fuera a colaborarle con los quehaceres del hogar y a cambio él le ayudaría para sus estudios, a lo que aquella accedió. Empero, después de que se vino únicamente visitó su casa en diciembre de 1983, porque Abisael *"…no la dejaba volver*" y que cuando trató de visitarla *"me la negaba, no quería que yo me diera cuenta de la relación que ellos tenían…*". Afirmó que se enteró que ellos

eran pareja, dado que *"la mayoría de compañeros de trabajo de él [Abisael] le decían que cómo era posible que la había hecho la esposa, la mujer de él siendo el tío"*.

(vi) Marisol Hernández Duarte (fls. 298 a 301), hermana de la accionante y sobrina de Abisael, relató constarle que ellos *"eran pareja"*, de lo cual se enteró porque vivió en su casa en los años 2001 y 2002. Apuntó que incluso antes, en 1990, su hermana, en respuesta al interrogante que le hizo de por qué no tenía novio, le contestó que "*ellos vivían como pareja desde el año 86*". Además, cuando moró en el hogar de ellos advirtió el trato amoroso que se dispensaban, besos y caricias, y que *"… dormían en el mismo cuarto, pero cuando venían las hijas no, por respeto a él y porque ellas en ese momento se hacían las que no sabían…"*, precisando que las niñas iban en época de vacaciones, "*pero la pareja no compartía el cuarto de la misma habitación por respeto a ellas, o sea a las hijas*".

(vii) Carmen Fermina Triana García (fls. 403 y 404) contó que Adneris y Abisael siempre fueron sus vecinos durante veinte o veintidós años, y que por lo mismo los detalló como una pareja de esposos, que paseaban juntos, iban a Solsalud EPS, a misa y a la finca. Adicionó que "*algunas veces los vio de la mano y ellos se evadían para que la gente no los viera"*.

(viii) Giovanni Cubillos Cristiano (folios 215 a 220, cuaderno 1), vecino de la finca, dijo que Adneris siempre acompañaba al causante y que éste *"nunca la presentó como la esposa*", puesto que *"tenía la costumbre de llamarla mí sobrina, no sé si había otro vínculo y ante todo el mundo así la presentaba e incluso ella se enojaba porque le decían señora y la hacía llamar señorita*", además, en ningún tiempo los observó "*dándose besos ni cogidos de la mano, ni en demostraciones de afecto".* Señaló que Abisael le comentó de una relación con la mamá de una de sus hijas, Edna, cuyo nombre no recuerda, y que la subió a la finca una vez. Respecto de Adneris afirmó que José Abisael le presentó a Norberto Gómez como su novio, y que de ellos advirtió actos normales, *"cogidos de la mano, un beso"*. El apoderado de la demandante tachó de sospechosa tal declaración, por el interés que tiene el deponente en los contratos de arrendamiento que suscribió con Adneris y con Abisael, los que aportó en desarrollo del interrogatorio.

(ix) Adriana Troncoso Cruz (fls. 221 a 225) narró que vivió en arriendo en la casa del papá de su compañera de estudios Giovanna Duarte, por más de un año, comenzando en 1988, sin que observara entre aquél y Adneris ningún trato distinto al de tío y sobrina. Habitaban en esa época en la casa, *"Giovanna,*

Sandra, Adneris, don José y yo […] La relación de las tres mujeres era como hermanas, compartían habitación".

(x) Eduvina Cuervo Trujillo (fls. 226 a 229) señaló que por ser vecina de la casa urbana de José Abisael se dio cuenta que Adneris vivía con él y realizaba las tareas domésticas, sin que hubiese advertido un trato distinto al de tío y sobrina; igualmente, que el causante le comentó el deseo de afiliarla a la EPS para asegurar su atención médica en caso de una enfermedad. Afirmó que en una oportunidad tocó a la puerta de José Abisael, cuando de pronto él fue a abrirle *"con los pantalones bajos y llegó hasta la ventana subiéndose el cierre de la cremallera del pantalón y en ese momento salió una señora del cuarto de él para el baño"*. Recordó que la pareja en comento frecuentaba salir a la finca, de quince a veinte días, y ella traía huevos y los vendía.

(xi) Mariela Aristizábal Marín (fls. 364 a 368) reveló que tuvo conocimiento de José Abisael desde que era soltero, y que después de la muerte de su cónyuge y de su hermana él le contó que *"se iba a hacer cargo de la niña Adneris porque la mamá había muerto y le daba pesar dejarla solita, entonces él se la llevó para la casa de él, le dio estudio, la tenía como una hijita como las otras"*. Añadió que con posterioridad a que las hijas de José Abisael se fueron de la casa, este compró una finca y se llevó a

Adneris, *"estaban un tiempo y luego se regresaban para la casa en Ibagué"*. Dijo además no constarle de una relación sentimental entre los prenombrados, o si dormían juntos y tampoco recordó la fecha en la que por última vez vio a José Abisael, apuntando que él le comentó que por la enfermedad de Adneris la afilió a una EPS.

(xii) Nelson Duarte Betancourt (fls. 368 a 378), hermano de José Abisael, aseguró que este lo llamó en 1986 para que laborara en la finca que había adquirido, donde duró por un espacio de ocho a diez años trabajando, viajando luego a Cartagena en compañía de su sobrina Sandra Liliana y su familia. A los dos años retornaron porque José *"se sentía un poco malo de salud"*. Indicó que ante la incomodidad por lo reducido del espacio, comenzaron los inconvenientes con Adneris, circunstancia que propició que José Abisael le cediera a ella las mejoras y tres hectáreas de la finca, que son las que está manejando ahora, para que se fuera a vivir allá. Enfatizó en que Adneris *"siempre lo acompañó [a José Abisael] como sobrina y él como tío, él siempre la trató como familia, nunca como cónyuge"*. Adicionalmente relató que en 1997 su hermano afilió a salud a Adneris, pero para que se le hiciera una intervención. Reafirmó que Adneris no puede decir que fue la esposa de José Abisael, pues, la segunda después del primer matrimonio era Fabiola Guzmán, con quien tuvo una

LEGIS móvil
www.legismovil.com

hija reconocida, Edna Patricia, y tan es así que ellas asistieron al entierro. De esto último no explicó el tiempo de la relación y la fecha en que principió.

(xiii) Enrique Coral Garzón (fl. 403) se ratificó en su declaración extrajudicial realizada ante Notario, en la cual manifestó conocer de trato y amistad por más de veintidós años a José Abisael Duarte Betancourt, quien convivió de manera continua e ininterrumpida con Adneris por dos décadas, compartiendo *"techo, lecho y mesa"*. Al momento de la refrendación precisó que revalidaba lo relatado, excepto lo del *"lecho"* por cuanto *"uno no puede llamar a otra persona a hacer el acto sexual"*.

2°) Interrogatorios de parte:

(i) La demandante Adneris Hernández Duarte (fls. 336 a 347) aseveró que mantuvo una relación marital con el causante desde 1983, y que por un *"mutuo acuerdo"* llegó a casa de José Abisael para *"hacer oficios varios y estudiar de noche"*. Expresó después que el *"enamoramiento se dio en el año 84 y lo demás fue surgiendo hasta ya en el 86 que convivíamos como marido y mujer y teníamos nuestras relaciones sexuales"*. En cuanto a la forma en la que compartieron sus vidas indicó: "*…no quita el que por ser*

tío y sobrina se llegara a dar esa atracción precisamente por ser algo prohibido y a escondidas se afianzó y ante los demás no manifestaba ni se mostraba abiertamente esa relación y con el paso del tiempo de permanecer siempre juntos, las personas, amigos y familiares se daban cuenta. Por esto cuando Sandra llegó a la casa con su familia, nosotros decidimos compartir el cuarto (…) no nos interesaba si se enteraban o no de nuestra relación de pareja…". Señaló que en el 97 José Abisael la afilió a Cajanal *"ya como su compañera"*. Recordó que en alguna época suscribió un contrato con su compañero, pero para satisfacer un requisito con el banco.

(ii) La demandada Giovanna Duarte Rodríguez (fls. 180 a 188) expuso que su prima Adneris llegó a vivir a su casa en 1984, porque el papá de ella no tenía medios para ofrecerle estudio; que Sandra Liliana, Adneris y ella compartieron desde el principio la misma habitación, otra se le arrendó a Adriana Troncoso y la restante la ocupaba José Abisael; que en 1991 partió a estudiar a la ciudad de Bogotá y su hermana salió en 1996 cuando se casó; que su progenitor tuvo relación sentimental con otras mujeres, como Fabiola Guzmán, fruto de la cual nació Edna Patricia, y otra novia compañera de oficina en el Agustín Codazzi; que Adneris permaneció tanto tiempo con ellos en contraprestación a que se le dio techo, educación y calor de

LEGIS móvil
www.legismovil.com

hogar, amén de que se le conoció un novio, Norberto Gómez, compañero de trabajo de José Abisael, que iba a visitarla a la finca y la llevaba a cine; que si bien su padre afilió a salud a Adneris en 1997, en calidad de compañera permanente, lo hizo con el único propósito de que se le practicara una *"intervención cervical"*; que verdaderamente hay muchas fotos que muestran que compartieron todos en familia, mas sin embargo *"nunca hubo una muestra de afecto especial como mujer de parte de [su] papá hacia ella o de ella hacia él"*, y existe además el original de una tarjeta navideña de 2006 (que aporta) de Adneris como tía y José Abisael como abuelo, dándole un regalo a Laura su hija.

(iii) La accionada Edna Patricia Duarte Guzmán (fls. 383 a 388), nacida en 1972, manifestó que desde siempre ha considerado a Adneris como sobrina de su papá; que su progenitora, Fabiola Guzmán Cardozo, sostuvo una relación con José Abisael, aunque *"no convivíamos permanentemente con él"* ya que ella trabajaba en el municipio de San Antonio como docente, a dónde él las visitaba; que cuando iban a la casa de su papá, Adneris dormía con su mamá, ella con sus otras hermanas; y que Fabiola le comentó en alguna ocasión que Abisael iba a afiliar a Adneris a seguridad social porque se encontraba delicada de salud, frente a lo que no vieron problema ninguno.

LEGIS móvil
www.legismovil.com

(iv) La convocada Sandra Liliana Duarte (fls. 388 a 402) contó que Adneris llegó a su casa en 1984, producto de sus condiciones sociales y económicas, y lo primero que hizo su padre fue brindarle techo, comida, vestuario y estudio, al tiempo que la trató como a una hija; que socialmente a Adneris se le reconoció como prima y sobrina de la familia Duarte Betancourt; que su hermana Giovanna se trasladó a Bogotá en 1991 para seguir sus estudios y ella salió después cuando se casó, en 1996, y dos años más tarde vivió en Cartagena con su familia y el tío Nelson; que en junio de 2007 regresaron todos (de Santa Rosa de Lima) a la vivienda de su padre en Ibagué, porque él le insistía que retornara ya que la educación de los nietos le preocupaba; que a su vuelta la habitación de su progenitor fue siempre la primera, la de la mitad correspondía a Adneris y la última se le asignó a ella y a uno de sus hijos, en la medida que el otro niño dormía también en el cuarto de Adneris, Nelson se quedaba en un catre en el espacio de la sala; que la única compañera de su papá hasta la muerte fue Fabiola; y que la afiliación a salud de Adneris en 1997 fue producto de un quebranto de salud que ella tuvo.

3°) Documentos

LEGIS móvil
www.legismovil.com

Se aportaron durante la oportunidad procesal respectiva, ofrecen mérito demostrativo y son pertinentes frente al asunto materia de debate:

(i) Registros civiles de nacimiento y de defunción de José Abisael Duarte Betancourt, este último señala que su deceso ocurrió el 2 de diciembre de 2007 (fls. 6 y 9).

(ii) Acta de defunción de Concepción Rodríguez de Duarte, cónyuge de José Abisael, que relaciona como día de su muerte el 25 de mayo de 1968 (fl. 5).

(iii) Cinco fotografías a color que muestran en compañía a José Abisael y Adneris en distintos momentos: las tres primeras corresponden a diferentes actos de graduación de ella, quien sostiene un diploma; la cuarta departiendo (con licor) junto a cuatro personas más y la última a la pareja, sentados, en una sala y en fecha navideña según la decoración (fls. 18 y 19).

(iv) Fax del Banco Agrario de Colombia reportando que para el 10 de febrero de 2007 Adneris Hernández Duarte es deudora de esa entidad por cuatro millones de pesos ($4.000.000), que el préstamo se aprobó el 28 de septiembre de ese año, que su vencimiento es el 15 de enero de 2009, que su residencia es

LEGIS móvil
www.legismovil.com

"vereda Altamira Finca La Esmeralda" y que el codeudor es José Abisael Duarte Betancourt (fl. 22).

(v) Historia clínica de José Abisael Duarte, con fecha de apertura 11 de julio de 2005, diligenciada por el médico cirujano Iván Mauricio Melo Cortés, en la que se reseña como responsable del paciente a Adneris Hernández (ESP), residencia de ambos la carrera 6 A n° 11-28 B, Centenario, y motivo de consulta: *"paciente con cuadro de angina inestable en tratamiento con vasodilatadores coronarios, viene para tratamiento de barridos arteriales"* (fls. 133 a 137).

(vi) Escrito elaborado por los habitantes de la vereda Altamira, corregimiento de Laureles, municipio de Ibagué, en el que manifiestan que conocen a Adneris desde hace más de veinte años, que era la compañera de José Abisael, que durante todo ese tiempo administraron la finca *"La Esmeralda"*, y que el 2 de diciembre de 2007, a las 7:00 p.m., falleció Abisael, estando con Adneris, quien le prestó los primeros auxilios (fls. 144 a 147).

(vii) Tarjeta de regalo que reza: *"De: Abuelito y la tía Adneris. Para: Laurita con todo cariño"* (fl. 197).

LEGIS móvil
www.legismovil.com

(viii) Contrato de arrendamiento ajustado entre Adneris Hernández Duarte y Giovanny Cubillos Cristiano sobre media hectárea de un lote que pertenece a la finca La Esmeralda, por un término de un año, contado desde el 8 de octubre de 2007 (fls. 205 y 206).

(ix) Certificado de Solsalud EPS remitido al proceso en respuesta a oficio del juzgado de conocimiento, que especifica que Adneris Hernández Duarte es afiliada al régimen contributivo de salud por cuenta de esa empresa, que su empleador es el *"Consorcio Fopep 2007"*, su vinculación es como *"beneficiario"*, su estado actual *"retiro por cotizante fallecido"*, la fecha de ingreso *"01/01/2008"* y la de retiro *"30/05/2008"* (fls. 248 y 249).

(x) Que a instancia de la accionante, la promotora de salud corrigió la precedente constancia, *"correspondiente a la señora Adneris Hernández Duarte, afiliado en calidad de beneficiario/cónyuge del señor Duarte Betancourt José Abisael"*, la que en definitiva quedó así: *"La vinculación a Solsalud EPS S.A. se inició a través del Consorcio Fopep [...] el 01/09/2004 hasta el 31/12/2007 y por reubicación a Consorcio Fopep 2007 [...], desde el 01/01/2008 hasta el 30/05/2008, fecha en la cual se realiza el retiro por cotizante fallecido"*. Se anexa a lo anterior por la parte directamente y luego por su apoderado el formulario de afiliación

LEGIS móvil
www.legismovil.com

y la declaración juramentada de unión libre, por cuya virtud José Abisael Duarte declaró el 9 de septiembre de 2004 que *"convivo en unión libre en forma permanente y continua bajo el mismo techo por un período superior a dos años con la señora Adneris Hernández D […] Lo anterior bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones que acarrea jurar en falso"* (fls. 263 a 266 y 289 a 274).

(xi) Historias clínicas de Adneris Hernández, relativas a atenciones en salud en varias instituciones, por cuenta de Cajanal-Crearsalud, en los años 1997, 1998, 1999, 2001 (fls. 316 a 325).

(xii) Soportes de la afiliación al sistema integral de seguridad social en salud de Adneris Hernández Duarte, como beneficiaria del cotizante José Abisael Duarte Betancourt, remitidos por el Asesor Jurídico del Agente Especial Liquidador de Solsalud en Liquidación, y que corresponden a copias de las cédulas de ciudadanía (fls. 137 y 138 del c. de la Corte), declaración juramentada de unión libre (ya descrita), fl. 139, formulario único de afiliación e inscripción a la EPS (fl. 140), desprendible de pago de mesada pensional de José Abisael Duarte Betancourt (fl. 141), Resolución 001608 de 1997 en la que se reconoce y autoriza el pago a este de una mesada pensional por los servicios que prestó

LEGIS móvil
www.legismovil.com

al Estado en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (fls. 142 a 144) y cuestionario de salud de Duarte Betancourt (fl. 145).

(xiii) Respuesta al oficio librado por la Corte de parte del Coordinador Grupo Administración de Entidades Liquidadas del Ministerio de Salud y Protección Social, en el que informa que si bien no se encontró documentación, *"se puede evidenciar que como beneficiaria de los servicios de salud del señor José Abisael Duarte Betancourt, figura la señora Adneris Hernández [así] Cotizante […] Duarte Betancourt José Abisael […] cot-fechaf 06-oct-97 cot dirres Kra 6 A n° 11-28 […] Beneficiario […] Hernández Adneris […] ben – fech af 07-ago-97 […] ben-dirres Kra 6 A n° 11-28"* (fls. 132 y 133 *id*).

10.- Los medios de prueba anteriores, cuyos apartes más significativos fueron referidos, permiten establecer a la Sala que se acreditó, suficientemente, la unión marital de hecho conformada por José Abisael Duarte Betancourt y Adneris Hernández Duarte, quienes -más allá de su parentesco, tercer grado de consanguinidad, que la ley no contempla como obstáculo para la idoneidad marital- indudablemente trazaron, de mutuo acuerdo, un proyecto de vida singular y permanente, en el que cada uno se complementaba: él aportando el sustento económico y ella su trabajo diario, los dos brindándose apoyo

afectivo, socorriéndose en la enfermedad y cumpliendo objetivos profesionales.

En efecto, los deponentes Guillermo Humberto Gómez, José Reinel Rubio Ospina, María del Rosario Perilla Puentes, Ramiro Hernández Peña, Marisol Hernández Duarte, Gilberto de Jesús Toro León, Bertha María Cortes de Toro, Enrique Corral Garzón y Carmen Fermina Triana son coincidentes en afirmar que Adneris y Abisael eran compañeros permanentes, explicando su dicho a partir se circunstancias que relataron, tales como que vivieron en la misma casa y se ayudaban recíprocamente, pues, ella se encargaba de las labores del hogar y le colaboraba en la administración de la finca, él asumía los gastos y la afilió a la EPS como su beneficiaria, además, iban juntos a todas partes, a misa, al médico y al campo; incluso, algunos declarantes refirieron que aquellos les confiaron como secreto que intimaban sexualmente, amén de haber visto manifestaciones amorosas que ellos trataban de esconder, como abrazos, besos y cogidas de mano.

La prueba documental, además, ratifica lo expresado en los aludidos testimonios, ya que se certificó que en 1997 (Cajanal) y en 2004 (Solsalud), José Abisael gestionó la afiliación de Adneris a su grupo familiar, en condición de beneficiaria-compañera permanente, satisfaciendo entre otros requisitos, vigentes para la

época (artículos 163 de la Ley 100 de 1993, sin la inexequibilidad parcial de la sentencia C-521 de 2007, y 34 del Decreto 806 de 1998), la aportación de una declaración juramentada de llevar con ella más de dos años de convivencia permanente y continua bajo el mismo techo, que es lo mismo que ponen de presente los declarantes.

Ahora bien, que la vinculación o novedades de afiliación a salud se hubiese presentado en esos dos momentos, esto es, en 1997 y 2004, descarta de contragolpe la versión de la parte opositora y de otros deponentes, en el sentido de que tal ingreso al sistema fue circunstancial, valga anotar, para cubrir un evento específico, enfermedad, que le aconteció a Adneris en la primera anualidad.

El acervo documental, asimismo, revela que la relación de Adneris con José Abisael trascendió el marco de un vínculo de parentesco entre tío y sobrina. Por ejemplo, en una de las historias clínicas ella aparece como responsable del paciente Abisael, en su condición de *"esposa"*. También las fotografías, si bien no son muchas, detallan que José Abisael, en los momentos más importantes de la vida académica de Adneris, grados, estuvo presente y expresando abiertamente gestos de alegría, que refrendan que ese logro se asumió como mutuo, por haber sido

LEGIS móvil
www.legismovil.com

delineado como parte del proyecto de vida de los compañeros, al punto que, mencionan los testigos, Adneris se tituló en administración agropecuaria, administró conjuntamente la finca, explotó tres hectáreas y suscribió contratos de arrendamiento sobre ellas. Y menos se puede desdeñar, como confirmatoria de que hubo unión marital, la certificación bancaria de un crédito tomado por Adneris y respaldado por Abisael como codeudor, que muestra la confianza, respaldo y dependencia entrambos, pues, ella no generaba ningún ingreso diferente al que surgía de su colaboración en las labores del hogar y de la finca.

Ahora bien, milita en el expediente un marcado grupo de declaraciones contrapuestas que, en esencia, de manera mecánica repite que el vínculo que unió a la demandante y a José Abisael fue meramente el de tío y sobrina. Ese afán de insistir en un parentesco conocido e indiscutido en el proceso, el interés de algunos de ellos en el resultado del litigio y la poca precisión ofrecida por otros, lleva a restarle credibilidad a tales versiones, en concreto las de:

a.-) Giovanni Cubillos Cristiano, porque teniendo un contrato de arrendamiento suscrito con Adneris, lo terminó a la muerte de José Abisael, por insistencia de las herederas,

LEGIS móvil
www.legismovil.com

circunstancia que afecta su imparcialidad y determina tener por demostrada la tacha de sospecha formulada.

b.-) Nelson Duarte Betancourt, por ser hermano de José Abisael y, principalmente, haber acompañado durante un importante período a su sobrina Sandra Liliana y a la familia de ella, con quienes compartió vivienda y actividades económicas, en Ibagué, Cartagena y Santa Rosa de Lima.

c.-) Giovanna Duarte Rodríguez, Edna Patricia Duarte Guzmán y Sandra Liliana Duarte, por cuanto son las demandadas, que plantearon frontal resistencia a las pretensiones de su contraparte, y

d.-) Eduvina Cuervo Trujillo, por ser inconsistente e imprecisa en su deposición, pues, mientras que respecto de la relación de Adneris y José Abisael dijo no haber advertido un trato distinto al de tío y sobrina, a pesar de ser vecina, sospechosamente pretendió dar detalles de un encuentro de Abisael con otra mujer, sin informar el nombre de ella o sus características físicas, únicamente que vestía una falda negra.

En el anterior orden de ideas, resulta forzoso concluir que acertó el *a-quo* al reconocer la existencia de unión marital de

hecho entre Adneris Hernández Duarte y José Abisael Duarte Betancourt, porque no obstante la dificultad que ofrecía desentrañar algo que en apariencia era una relación de tío y sobrina y que por reglas de conveniencia social no era posible hacer notorio, se demostró, como se indicó atrás, la comunidad de vida, singular y permanente entre esa pareja, que se mantuvo hasta la muerte de José Abisael.

Es más, una aproximación del caso desde la perspectiva de género, conlleva a establecer que la discreción que mantuvo la pareja de su relación frente a otros familiares y su entorno social, obedeció a un rol estereotipado y discriminatorio del papel de la mujer, que desconoce que su trabajo en el hogar y la compañía permanente al varón, generan un valor y explicitan verdaderamente un proyecto conjunto de vida.

Es por lo mismo que en el estado actual del ordenamiento jurídico, que pregona no solamente una igualdad formal sino material entre hombre y mujer, es preciso examinar y ponderar con cuidado aquellas manifestaciones que pretenden ponerla a ella en una posición de subordinación hacia el hombre, y que persiguen desconocerle tanto sus derechos fundamentales como las prerrogativas económicas que surgen de una vida en pareja

enderezada a la consecución de ideales y satisfacción de necesidades materiales y afectivas.

Así, se concluye que la unión marital, pese al valladar levantado por los usos y convenciones sociales, se probó debidamente, mucho más cuando el supuesto requisito de publicidad no es, como se definió en la sentencia que casó el fallo del Tribunal, una exigencia impuesta por el ordenamiento jurídico vigente en Colombia.

11.- En lo que atañe a la fecha en la que principió dicha unión, en la demanda se afirma que fue desde 1984; en el interrogatorio de parte que absolvió, Adneris dijo que el *"enamoramiento se dio en el año 84 y lo demás fue surgiendo hasta ya en el 86 que convivíamos como marido y mujer y teníamos nuestras relaciones sexuales"*; y la testigo Adriana Troncoso Cruz, quien vivió por un año en la casa de la pareja, comenzando en 1988, aseguró que no observó entre ellos ningún trato distinto al de tío y sobrina *"en esa época"*.

Esa indefinición sobre el origen de la comunidad de vida, viene a ser disipada con la prueba documental, en la medida que si la afiliación en salud como beneficiaria y compañera permanente de José Abisael se produjo el **7 de agosto de 1997**,

LEGIS móvil
www.legismovil.com

y esa novedad exigía por ley en ese momento dos años de convivencia, aflora preciso que la relación marital emprendió andadura el **7 de agosto de 1995**, tiempo razonable y coherente, pues, corresponde a un espacio temporal en el que ya había partido de la casa una de las hijas de Abisael, Giovanna, y la otra, estaba próxima a hacerlo.

De contera, si la unión transcurrió desde la precitada fecha hasta la de la muerte de José Abisael, el 2 de diciembre de 2007, es palmario el cumplimiento del bienio necesario para aplicar la presunción de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, estando además constatada la disolución del matrimonio que sostuvo José Abisael con Concepción Rodríguez de Duarte, por virtud de la muerte de esta, acontecida el 25 de mayo de 1968.

12.- Resta por señalar que los fundamentos de la excepción de mérito que adujo la demandada, intitulada *"falta de los requisitos de legitimación en la causa activa"*, quedaron ya desestimados con las consideraciones probatorias realizadas, toda vez que esa defensa estaba soportada, básicamente, en que el trato de la pareja fue sólo el de un tío y una sobrina.

LEGIS móvil
www.legismovil.com

13.- En conclusión, se reformará la sentencia de primera instancia en lo tocante a la fecha en que empieza la sociedad patrimonial, se adicionará para tener por probada la tacha se sospecha frente al testimonio de Giovanni Cubillos Cristiano y se ratificará en todo lo demás, precisando que la modificación anunciada es posible y no vulnera el principio de la *no reformatio in pejus*, en cuanto ambas partes apelaron, punto sobre el cual la Corte ha precisado que *"el principio prohibitivo de la reformatio in pejus no es absoluto, pues, de manera excepcional puede el superior modificar la parte no apelada de una decisión jurisdiccional, como ocurre cuando en razón de la reforma de la resolución judicial recurrida se hace imprescindible efectuar modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con aquella, o cuando ambas partes han hecho uso del recurso de apelación, o cuando se interpone la apelación adhesiva (arts. 353 y 357, C.P.C.)"*. Sentencia de casación de 6 de mayo de 1998, Rad. n° 5095.

14.- No se impondrán costas en segunda instancia, dado que ninguna de las alzadas prosperó.

III. DECISIÓN

LEGIS móvil
www.legismovil.com

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

Primero: Reformar parcialmente la sentencia apelada en cuanto a la fecha en la que comienza la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes; en consecuencia, declarar que la misma, conformada por la unión marital de hecho de José Abisael Duarte Betancourt y Adneris Hernández Duarte existió desde el 7 de agosto de 1995 hasta el 2 de diciembre de 2007.

Segundo: Adicionarla para tener por acreditada la tacha de sospecha respecto del declarante Giovanni Cubillos Cristiano.

Tercero: Confirmar en todo lo demás la providencia impugnada, esto es, *"Primero: Declarar no probada la excepción de mérito propuesta. Segundo: Declarar que entre el señor José Abisael Duarte Betancourt (q.e.p.d.) de condiciones civiles y personales ya conocidas quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 5.815.483 de Ibagué y la señora Adneris Hernández Duarte, también de condiciones civiles y personales ya conocidas e identificada con la cédula de ciudadanía número*

LEGIS móvil
www.legismovil.com

28.565.583 de Alvarado, existió una unión marital de hecho como compañeros permanentes [...] Tercero: Declarar que la sociedad patrimonial de bienes ha quedado disuelta. Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada".

Cuarto: Sin costas en la instancia.

Quinto: Devolver, en su oportunidad, el expediente al Despacho de origen.

Notifíquese y devuélvase

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
(Presidente de Sala)

MARGARITA CABELLO BLANCO

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

LEGIS móvil
www.legismovil.com

FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ